

CONCURSO N° 316 - Juz. Fed. Zapala - Neuquen

ANTECEDENTES DEL CASO

Los Sres. J.M. López, domiciliado en la Ciudad de Zapala, Pcia. de Neuquén; y P.A. González, con domicilio en la Ciudad de Mendoza, ciudad de la misma provincia, suscribieron en el año 2003 un contrato de distribución de equipos de medicina de alta tecnología.

Las características principales del contrato son las siguientes: a) González, el proveedor, resultaba ser fabricante de dichos equipos (marca Health Care), y se obligaba a suministrarlos a López, el distribuidor a pedido de este último; b) el precio por cada equipo variaría según la lista que mensualmente proporcionaría el proveedor con un descuento del 25%, resultando pagadero a los 30 días de la entrega, corriendo el flete y los seguros hasta la misma por cuenta del proveedor; c) el contrato preveía un pedido mínimo anual de 120 equipos y carecía de plazo determinado; d) tampoco contenía previsiones sobre resolución por incumplimiento o sin justa causa; y e) se convino que López gozaría de exclusividad para la distribución de los productos objeto del contrato en toda la Provincia de Neuquén.

En el año 2013, luego del cumplimiento ininterrumpido del contrato desde su origen, se suscitan desavenencias entre las partes y ambas comunican a la contraria la resolución del contrato de distribución.

Primero, López invoca la violación de la zona de exclusividad, arguyendo que el fabricante había procedido a la venta directa de sus equipos a dos sanatorios privados ubicados en Zapala con el consiguiente perjuicio. Con esa base, declara directamente resuelto el contrato por culpa del contrario.

González contesta la carta documento por idéntica vía; niega tal extremo y haber incurrido en incumplimiento; y comunica a su vez la resolución del contrato en forma incausada esbozando el desgaste de la relación comercial luego del largo tiempo transcurrido.

López insiste en su posición; y agrega que el contrario no tiene facultades para resolver el contrato sin causa, de modo intempestivo y sin preaviso. González reitera su postura y se cierra el intercambio epistolar.

LA DEMANDA

Agotado el mismo, el Sr. López promueve demanda contra González por resolución del contrato de distribución celebrado entre ambos, atribuyéndole al demandado incumplimiento contractual por violación de la zona de exclusividad pactada en favor del primero.

Subsidiariamente, para el caso de entenderse que no medió incumplimiento contractual del fabricante/proveedor, postula la ilegitimidad de la resolución contractual emanada de este último, la que califica de unilateral, incausada, abrupta y dañosa.

Reclama la indemnización de los daños y perjuicios que invoca, a saber:

- a) Lucro cesante: I) pérdida de la ganancia que pudo haber obtenido por la venta de los equipos del fabricante en su zona de exclusividad a los 2 sanatorios privados (\$ 30.000 x 2), hecho en que fundó la pretendida resolución;
- II) pérdida de las utilidades brutas dejadas de percibir por la interrupción de la relación contractual durante un periodo de 12 meses (1 por cada año de duración del contrato) o la indemnización por omisión de preaviso por un periodo y valor equivalente;
- b) Daños emergentes: I) monto de la indemnización por despido de 2 dependientes a quienes no pudo el actor reubicar a cargo de otras tareas; II) valor de costo actual de 10 equipos adquiridos por el distribuidor que permanecían en su poder para exhibición, muestra, prueba y stock.

En cualquier caso, manifiesta estar a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse; solicita la aplicación de intereses y se impongan al demandado las costas del proceso.

LA CONTESTACION

El demandado González niega uno por uno y en particular los hechos invocados en el escrito inicial; el incumplimiento que se le atribuye; y la existencia y magnitud de los daños invocados, pero reconoce la relación contractual que vinculara a las partes; los términos de la misma y su ejecución ininterrumpida hasta el intercambio epistolar, cuya autenticidad también admite.

Manifiesta no haber violado el pacto de exclusividad emergente del contrato; no haber procedido a la venta directa de equipos a los sanatorios que invoca el actor (Sanatorios de la Providencia); desconocer la adquisición de aquéllos por parte de dichos sanatorios; y, en su caso, cómo y por qué vía fueron instalados en dichos establecimientos de salud, considerándose ajeno a la situación.

Postuló, por el contrario, que no medió incumplimiento de su parte; que el actor tampoco se encontraba autorizado a resolver el contrato por incumplimiento por su propia autoridad, sin que mediara intimación previa al proveedor a cumplirlo; que tal resolución es injustificada y, en todo caso, prematura por no haberse seguido el procedimiento vigente a tal fin en materia de contratos bilaterales.

Agregó que en definitiva resulta evidente que ninguna de las partes desea proseguir con la relación contractual; que un contrato de distribución sin plazo "determinado" no puede considerarse duradero "sine die", tal como surge de la jurisprudencia mayoritaria y de la propia C.S.J.N.; y que la extensa vigencia del mismo ha dado al actor tiempo suficiente para el retorno de su inversión y la obtención de cuantiosas utilidades, sin que el distribuidor pueda razonablemente pretender trasladarle el riesgo del cese de un negocio que acometió por cuenta propia.

Arguyó que el actor sólo persigue mejorar su posición ante el desgaste de la relación comercial; que la exclusividad no era bilateral, sino que la zona sólo estaba convenida en

favor del distribuidor, pero éste podía al mismo tiempo distribuir otros productos o equipos y que era un riesgo propio del distribuidor el cese y los eventuales costos de la reconversión de su giro comercial.

Con esa base, defendió la resolución unilateral del contrato sin causa por su voluntad; negó la procedencia del resarcimiento de cualquier eventual lucro cesante; y de indemnización por omisión de preaviso y daños materiales por despido de personal.

Agregó que en todo caso el preaviso debió ser mucho más corto (2 o 3 meses) y que la indemnización del mismo debía calcularse sobre ganancias netas de impuestos y gastos.

Solicita el rechazo de la demanda, con costas al actor.

LAS PRUEBAS

Se produjo prueba informativa, contestando "Sanatorios de la Providencia" que efectivamente durante el año 2014 adquirió para sus dos sedes equipos marca "Health Care"; que dichas compras eran de equipos usados; y que las efectuó a otro establecimiento de salud que cerraba sus puertas, por un valor global de \$ 150.000, y no en forma directa al fabricante.

Se recibieron las 2 causas laborales promovidas por dependientes del actor. En ambas, se lo condenó por despido incausado al pago de las sumas de \$ 13.000 y \$ 17.000, más intereses y costas; encontrándose acreditado el pago de las sentencias condenatorias firmes por un importe total de \$ 38.000.

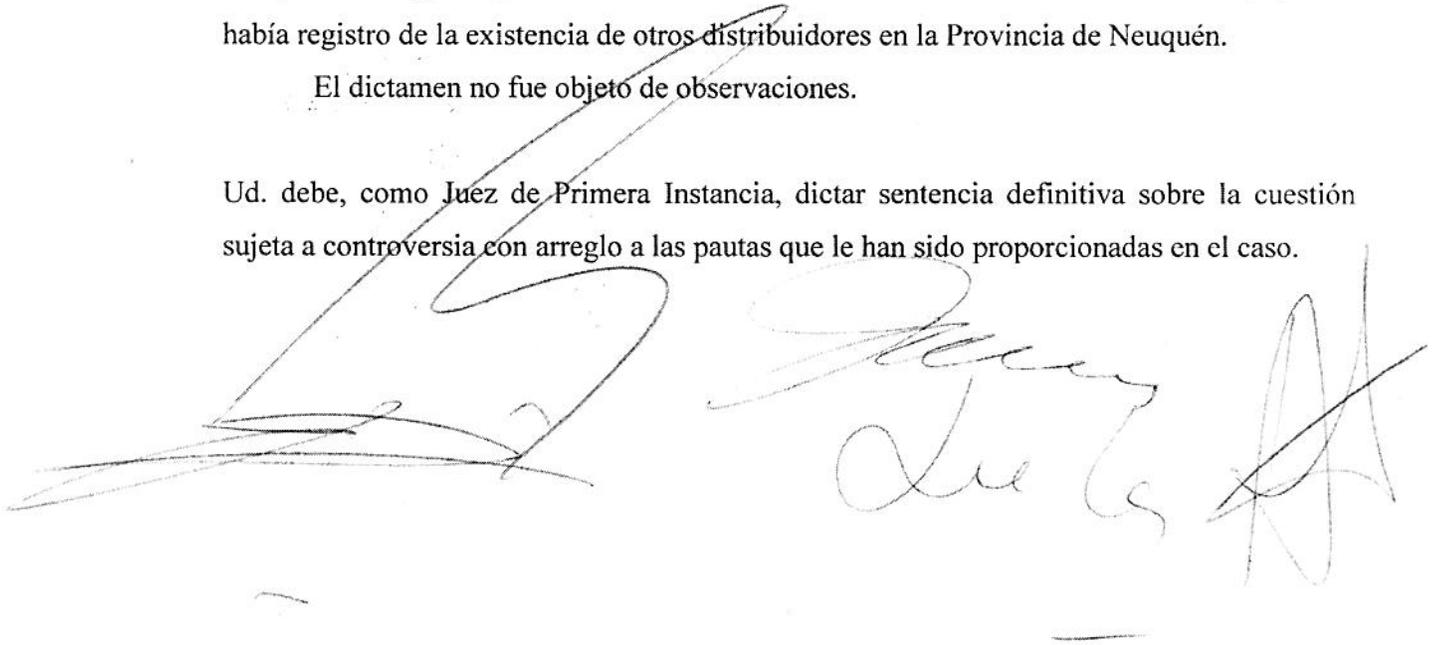
Se produjo prueba pericial contable.

Sobre los libros de comercio de la actora, el perito concluyó que estaban llevados en legal forma; que las utilidades brutas anuales desde la vigencia del contrato habían promediado \$ 720.000; que las ganancias netas anuales promediaban \$ 240.000; que el 95% de las operaciones comerciales involucraban equipos adquiridos al demandado; constató el registro de pagos por \$ 38.000 por indemnizaciones laborales; y, en el inventario, la subsistencia de 10 equipos sin vender de la marca "Health Care", con un costo histórico nominal de \$ 650.000.

Sobre los libros del demandado, el perito determinó que no había operación de compraventa alguna que vinculara al mismo con "Sanatorios de la Providencia"; que no había registro de la existencia de otros distribuidores en la Provincia de Neuquén.

El dictamen no fue objeto de observaciones.

Ud. debe, como Juez de Primera Instancia, dictar sentencia definitiva sobre la cuestión sujeta a controversia con arreglo a las pautas que le han sido proporcionadas en el caso.



PENAL

Ud. debe resolver, a pedido del fiscal —quien requirió el procesamiento con prisión preventiva— la situación procesal de los imputados Luis Agote y María Inés Sandoval, quienes se encuentran detenidos por haberse incautado en el vehículo que conducía Agote —y Sandoval lo acompañaba— estupefacientes y una pistola marca Browning 9mm.

Según consta en las actuaciones, el día 15 de febrero de 2015, a las 13 horas aproximadamente, y en ocasión que personal de la Gendarmería Nacional realizaba un control de ruta sobre la RN 231 en el cruce con la RN 234, observan que a una distancia de 200 metros un rodado de color gris (Hyundai I-30, dominio TDI 929) que venía desde el paso fronterizo Cardenal Samoré hacia el interior de la provincia realiza una maniobra de giro en "U" y vuelve hacia la frontera por lo que realizan un seguimiento del vehículo durante dos kilómetros hasta que el conductor detiene su marcha y estaciona en el costado de la ruta. El personal (dos gendarmes) controla la documentación del automóvil (pertenece a una agencia de alquiler de autos con sede en Villa La Angostura y el contrato está a nombre de María Inés Sandoval, con autorización para el manejo de la mujer y de Agote, su pareja)

Al revisar el automóvil advierten que en la parte de abajo del paragolpes trasero hay una chapa colocada en la parte inferior del piso del baúl por lo que, en presencia de dos testigos, proceden a abrirlo y notan que tiene una profundidad menor a la que se encontraba en la chapa de la parte de abajo del rodado. Ante ello, proceden a retirar los tornillos del paragolpes y, al sacarlo, observan que detrás de él se encontraba la chapa que une ambos pisos, corte que se representa en dos cortes laterales y uno transversal, en la parte inferior, simulando lo que se denomina "ventana", el que al ser abierto, permitió visualizar muchos paquetes tipo "ladrillos" envueltos en cinta de embalar color ocre y en papel de nylon color negro.

Proceden a la detención de Agote y Sandoval y al traslado del vehículo y de los testigos a la Unidad de Gendarmería donde se labraron las actuaciones de rigor. Allí, en presencia de los mismos testigos de la detención, constatan la existencia en el baúl de 70 paquetes color ocre, que contenían una sustancia vegetal verde amarronada, con un peso total de cincuenta (50) kilos y 5 envoltorios color negro de un (1) kilo cada uno, con una sustancia de color blanco y, entre los paquetes, también encuentran una pistola marca Browning 9 mm., sin proyectiles. También se secuestraron dos celulares que estaban en poder de los detenidos.

Los peritajes arrojaron que los 70 paquetes contenían cannabis sativa (marihuana) y los 5 envoltorios negros clorhidrato de cocaína, mientras que el

LA DEMANDA

1. Agote y Sandoval, en su calidad de partes contratadas por el contrato de distribución celebrado entre...

subsidiariamente, para el caso de incumplimiento contractual del fabricante por parte de...

de este último, lo que califica como...

reclama la indemnización de los daños y perjuicios...

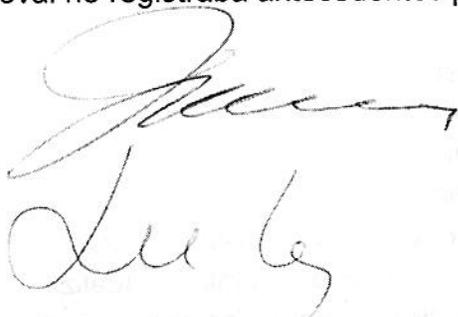
arma era apta para el disparo y de funcionamiento normal, pero con la numeración limada.

Al ser indagado, Agote refirió que habían alquilado el vehículo y que desconocía hasta el momento del procedimiento la existencia del doble fondo y de lo que habían encontrado los gendarmes. Que venían de regreso de Frutillar donde habían vacacionado por unos días y la maniobra en "U" la realizó por sentir temor a que lo quisieran asaltar. No aceptó contestar preguntas.

Por su lado Sandoval se negó a declarar.

Se comprobó que María Inés Sandoval había alquilado el vehículo por diez días el 7 de febrero, con autorización para el manejo de ella y de Agote. El apoderado de la agencia declaró que el automóvil no tenía esa instalación detrás del paragópes trasero cuando lo rentaron. También se constató que momentos antes de la detención la pareja había cruzado el paso fronterizo desde Chile a la Argentina sin que se advirtiera ninguna irregularidad.

La certificación de antecedentes arrojó que Agote registraba una condena condicional (firme) por estafa a dos (2) años de prisión, del 15 de marzo de 2012 y Sandoval no registraba antecedentes penales.



Two handwritten signatures in black ink. The top signature is cursive and appears to be 'María Inés Sandoval'. The bottom signature is also cursive and appears to be 'Agote'.



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Agote', written in a cursive style.



A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly 'Agote', written in a cursive style.